



AUTO No. 0074 DEL 15 DE FEBRERO DE 2023.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 407 DEL 18 DE AGOSTO DE 2022.

El Director General (A) de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de sus facultades legales y estatutarias especialmente las contenidas en la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

Que el señor JOSE ÁNGEL GARCÍA ROJO, identificado con Cedula de Extranjería No. 628134, Representante legal de la Empresa LA FILIGRANA SOLAR identificada con NIT 901.130.198-5, presento a esta CAR mediante radicado CSB No. 1585 de 17 de noviembre de 2021, solicitud de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados para el proyecto denominado "Parque Solar La FILIGRANA", el cual se encuentra ubicado en el predio "La Esperanza" en el Municipio de Mompos-Bolívar.

Que esta Corporación emitió Auto N° 567 del 07 de junio de 2022, por medio del cual inició el trámite de permiso de Aprovechamiento Forestal de Arboles Aislados, donde se le da traslado a la Subdirección de Gestión Ambiental mediante oficio INT No 1462 de fecha 10 de junio de 2022, con el fin de que evalúe técnicamente la solicitud.

Que mediante Resolución No. 407 del 18 de agosto de 2022 esta Autoridad Ambiental otorgó a la empresa FILIGRANA SOLAR S.A.S identificada con NIT 901.130.198-5, Aprovechamiento Forestal de Arboles Aislados por un término de tres (03) meses. Así mismo, dicho Acto Administrativo fue notificado electrónicamente el día 15 de diciembre de 2022, tal como se evidencia en la constancia de envío inmerso en el expediente.

Que la Resolución No. 407 del 18 de agosto de 2022 dispuso entre otras cosas lo siguiente:

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar el Aprovechamiento Forestal de treinta y cinco (35) Árboles Aislados con un volumen bruto de (94,9635 m³) a la Empresa FILIGRANA SOLAR S.A.S, identificada con NIT 901.130.198-5, para la ejecución del proyecto denominado "Parque Solar La FILIGRANA", ubicado en las Coordenadas 9,228392N y -74,421088W en el predio "La Esperanza" área rural del Municipio de Mompos- Bolívar, con las siguientes especificaciones:

"(...)

PARÁGRAFO: Que la Empresa FILIGRANA SOLAR S.A.S, identificada con NIT 901.130.198-5, tendrá tres (03) meses para realizar el Aprovechamiento Forestal de Arboles Aislados de las especies forestales anteriormente mencionadas.

"(...)

ARTÍCULO CUARTO: La Empresa FILIGRANA SOLAR S.A.S, identificada con NIT 901.130.198-5, debe cancelar el valor de la Tasa de Compensación del volumen bruto aprovechado conforme a lo establecido en la Resolución No. 353 del 21 de julio de 2022 emitida por el Director General de esta CAR, la cual deberá cancelar previa facturación que realizará la División Administrativa y Financiera de esta Corporación, conforme a los reglamentos establecidos para dicho cobro.

PARÁGRAFO: El pago de que trata el Artículo Cuarto debe ser previo a la notificación del Acto Administrativo que Autoriza el Aprovechamiento Forestal de Arboles Aislados.





ARTÍCULO QUINTO: La CSB podrá realizar visitas de seguimiento y control Ambiental a la Autorización viabilizada para verificar el efectivo cumplimiento de las obligaciones contraídas por la Empresa FILIGRANA SOLAR S.A.S, identificada con NIT 901.130.198-5.
(...)"

Que mediante Radicado CSB No. 019 de 05 de enero de 2023, la empresa FILIGRANA SOLAR S.A.S identificada con NIT 901.130.198-5, presentó ante esta Corporación Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 407 del 18 de agosto de 2022, en el cual entre otros aspectos manifestó:

"(...)"

PETICIONES

MODIFICAR el PARÁGRAFO de la Resolución No. 407 de 2022, en el sentido de ampliar el plazo a seis (6) meses para realizar la tala de los árboles, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que resuelva el presente recurso de reposición.

MODIFICAR el ARTICULO SEGUNDO de la Resolución No. 407 de 2022, en el sentido de ajustar la cantidad de árboles a entregar, por ser la cantidad establecida en este artículo desproporcional y contraria a las normas que regulan la materia.

MODIFICAR el PARÁGRAFO SEGUNDO del ARTÍCULO SEGUNDO de la Resolución No. 407 de 2022, en el sentido de ampliar el plazo de entrega de los árboles requeridos a tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que resuelve el presente recurso de reposición.

REVOCAR EL ARTICULO CUARTO Y SU PARÁGRAFO de la Resolución No. 407 de 2022.
(...)"

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

I.PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Que el procedimiento para la presentación y resolución de recursos contra los Actos Administrativos se encuentra reglado en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, que particularmente, respecto del recurso de reposición al tenor literal, expresan:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque (...)"

A su vez, el artículo 76 y 77 de la referida norma, expresan:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.





Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

(...)"

El artículo 80 del citado Código, establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso:

"Artículo 80. Decisión de los recursos. *-Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

Así mismo, se destaca que el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la Administración previa su evaluación la confirme aclare, modifique o revoque.

II.FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Frente al caso que nos ocupa, es menester indicar que se verificó como primera medida el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, transcrito en el acápite anterior.

A partir de lo anterior, se identificó que si bien el recurrente dio cumplimiento a los requisitos establecidos en los numerales 2, 3 y 4 del artículo referido, el recurso no se interpuso dentro del plazo legal, toda vez que la Resolución No. 407 del 18 de agosto de 2022, fue notificada electrónicamente previo envío de la autorización el día jueves 15 de diciembre de 2022 a la empresa FILIGRANA SOLAR S.A.S, tal como consta en el respaldo del correo enviado en esa misma fecha, y el recurso fue interpuesto el día 05 de enero del año 2023, es decir quince (15) días después de notificada la Resolución No. 407 del 18 de agosto de 2022, habiendo vencido la fecha para la presentación el día 29 de diciembre del año 2022.

Así las cosas, puede identificarse que el recurso se interpuso quince (15) días hábiles después de surtida la notificación electrónica, es decir que el mismo es extemporáneo y por consiguiente no da cumplimiento a los requisitos de oportunidad establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo tanto, esta Autoridad procederá a rechazarlo en los términos del artículo 78 del mencionado Código, el cual dispone:

"Artículo 78. Rechazo del recurso. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja."*



Que con base en los fundamentos mencionados se establece que, al efectuarse el rechazo del recurso de reposición interpuesto, no hay lugar a pronunciamiento de fondo por parte de la Administración para resolver los motivos de inconformidad planteados en el escrito de reposición.

Que dado el carácter de derecho público que les atañe a las normas de procedimiento, es consecuente señalar que no existe opción distinta a la de ceñirse al mandato legal y en consecuencia rechazar de plano el recurso de reposición en mención.

Por las razones antes expuestas, el Director General (A) de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Rechazar por extemporáneo el Recurso de Reposición interpuesto por la Empresa FILIGRANA SOLAR S.A.S identificada con NIT 901.130.198-5 en contra de la Resolución No. 407 del 18 de agosto de 2022, por medio de la cual se autoriza Aprovechamiento Forestal de Arboles Aislados, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente o por aviso según sea el caso, el contenido de la presente decisión, conforme a lo estipulado en los Art. 67 y 68 de la ley 1437 del 2011 a la Empresa FILIGRANA SOLAR S.A.S

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente proveído no procede Recurso alguno de conformidad con lo previsto en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente Acto Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el Art.71 de la ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ROVIRO MENCÓ MENCÓ

DIRECTOR GENERAL (A) CSB

Exp. 2022- 195

Proyectó: J-T

Revisó: Dra. Ana Mejía Mendivil – Secretaria General

